

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, ventiseis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

A efectos de disponer si procede o no seguir adelante la ejecución ha pasado el Despacho el presente proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTÍA instaurado por la UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY - P.H, por intermedio de apoderado judicial en contra del señor ALVARO JOSE TENORIO GONZALEZ, mayor de edad y vecino de Cali.

ANTECEDENTES

La UNIDAD RESIDENCIAL KUMANDAY - P.H, demando por la vía del proceso EJECUTIVO POR SUMAS DE DINERO DE MINIMA CUANTIA con el fin de obtener el pago de las sumas relacionadas y ordenadas en el mandamiento de pago dictado mediante auto interlocutorio No. 2317 del 21 de septiembre de 2023, con sus respectivos intereses moratorios, así como las costas causadas en el presente proceso y como quedaron consignadas en el mandamiento de pago aquí proferido.

Ahora bien, posteriormente se enviaron las comunicaciones para notificar personalmente del mandamiento de pago al demandado señor JOSE HERNEY HURTADO, de conformidad con lo reglado por el artículo 291 y 292 del C.G.P, surtida el 22 de diciembre de 2023, quedando notificado el extremo pasivo conforme lo establece la citada norma, sin embargo, durante el término de traslado no propuso excepción alguna, ni ejercieron su derecho a la defensa, por lo que el Despacho debe dar aplicación al artículo 440, en concordancia con el artículo 625, numeral 4 del Código General del Proceso, previo las siguientes,

MOTIVACIONES

Las partes, demandante y demandada se encuentran legitimados en la causa, tanto por activa como por pasiva, en su carácter de acreedor y deudor respectivamente.

La reclamación de los valores anotados, capital e intereses, son dables por la vía ejecutiva, toda vez que constan en documento que reúne los requisitos del artículo 422 y 431 del Código General del Proceso los requisitos necesarios para su ejecución, como también los exigidos en el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, constituyendo plena prueba contra el deudor, prendiéndose del mismo una obligación expresa, clara y exigible que proviene de aquel; De otro lado, el citado título ejecutivo está investido de la presunción de autenticidad y el extremo pasivo en el término legal correspondiente no desvirtuó que este fuere autentico.

Así las cosas, reunidos como se encuentran los supuestos necesarios para la procedencia de las pretensiones, no existiendo oposición, por lo que no milita prueba que lleve a este Despacho a tomar una decisión en contra de los intereses del demandante o cuestión que deba ser debatida de oficio, el Juzgado de conformidad con el artículo 440 del Código General del Proceso, procede a ordenar que se siga adelante con la ejecución tal como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, por el capital, los intereses y las costas procesales.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago No. 2317 del 21 de septiembre de 2023, con sus respectivos intereses.

SEGUNDO: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se embarguen posteriormente, para que con su producto se cancele el valor del crédito demandado por capital, intereses y costa procesales.

TERCERO: Ordenar practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del C. General del Proceso en el término de diez (10) días.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaria de este Juzgado.

QUINTO: Fijar la suma de \$417.700 como agencias en derecho, a cargo de la parte vencida.

SEXTO: Una vez realizada la liquidación de Costas, ordenada en el numeral cuarto de este resuelve, remítanse las presentes diligencias a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución, conforme al acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEPTIMO: De conformidad con la Circular CSJVAC18-055 del 06 de Julio del 2018, proferida por el Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, y al tenor del Acuerdo No. PCSJA17-10678 de mayo 26 de 2017, y el Acuerdo 9984 de 2013, expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, se dispondrá la CONVERSIÓN de los depósitos judiciales que obren en el proceso de la referencia, previo traslado de este en el portal web del Banco Agrario de Colombia, a la Oficina de Apoyo Para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali.

OCTAVO: Por secretaria, remítanse todos los memoriales y peticiones que a futuro sean presentados para este proceso al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias que corresponda por reparto, sin necesidad de auto que así lo ordene.

NOTIFIQUESE

{firma electrónica}

ALIX CARMENZA DAZA SARMIENTO

Juez

-46

La presente providencia se notifica por anotación en Estado No.24 fijado hoy 27-02-2024. En constancia de lo anterior,

DIEGO SEBASTIAN CAICEDO ROSERO
Secretario

Firmado Por:

Alix Carmenza Daza Sarmiento

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 034

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **464030cac0a5e83178974403765aa943db337ac095badf9d2288ca259da4dbce**

Documento generado en 26/02/2024 03:53:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>